



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1409/2012

Sucre, 19 de septiembre de 2012

SALA LIQUIDADORA TRANSITORIA

Magistrada Relatora: Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco

Acción de amparo constitucional

Expediente: 2010-22567-46-AAC

Departamento: Santa Cruz

En revisión la Resolución de 27 de septiembre de 2010, cursante de fs. 273 vta. a 278, pronunciada dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Graciela Mónica Prado Jarsun Vda. de Santa Cruz y Virginia Equise Montaña por sí y en representación de Aleonora Chura Flores, Jaime Chura Mamani, Arcenio Gutiérrez Terrazas, Alvino Álvarez Cruz, Simeón Rocha Alegre, Hipólita Flores Poma de Chura, Rafael Ovando Soliz, Justina Arancibia Maturano, Emilda Choque Mamani, Patricia Lazarte López, Vilma Serna López, Iris Suarez Rivera, Ángela Negrete Roca, Teodora Flores Poma, Elia Lujan Becerra, Edwin Cabrera Vásquez, Dalcý Arévalo de Saldias, Marcial Banegas Zarate, Francisco Barrientos Perka, Santos Peña, Luz Rodas Saavedra, Rosario Fernández Solís, Dionisia Cruz de Ventura, Paulina Flores, Sabino Rojas Caba, Sindy Marlene Lino de Ortega, Claudia Flores Poma, Roberto Choque Poquechoque, Florencio Peralta Toledo, Mery Peralta Toledo, Johnny Trifón Peralta Meneces, Alicia Apaza Pardo, Lidia Espinoza García, Ronal Franklin Cossío Rosales, Yamile Albarado, Rosales, Antonia Ala Romero, Felipe Mamani Gutiérrez, Nelly Mamani Tapia, Ricarda Maturano Cueto, Amelia Sandoval Romero, Nely Menacho Ramos, Pedro Miranda Toledo, Carlos Ocaña Tapia, Florentino Espinoza Olivera, Beneranda García Rocha, Lola Esther Chintari Vela, Julián Luna Balderrama, Santos Huarachi Turihuano y Alberto Vargas Huarachi, contra Adhemar Fernández Ripalda, Samuel Saucedo Iriarte y Edgar Molina Aponte, Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Santa Cruz; Humberto Echalar Flores, Comandante Departamental de la Policía de Santa Cruz; Germán Jesús Quezada Gonzales, Fiscal de Materia y Lucas Romero Baigorria.

### I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

#### I.1. Contenido de la demanda

Por memorial presentado el 26 de agosto de 2010, cursante de fs. 65 a 73 vta., se tiene conocimiento de los siguientes argumentos:

##### I.1.1. Hechos que motivan la acción

Las accionantes por sí y por sus representados señalaron que son propietarios de un fundo

denominado “Valparaíso - Mapaiso” ubicado en el cantón La Guardia, provincia Andrés Ibáñez del departamento de Santa Cruz, con una extensión de 129 ha, que se desprende de una extensión de 489 ha, registrado en la oficina de Derechos Reales (DD.RR.), bajo la matrícula computarizada 7014010005288 de 27 de mayo de 2008, heredado de su fallecido esposo Willy Santa Cruz Salazar, quien a su vez lo heredó de su padre, quien lo obtuvo mediante escritura de 20 de septiembre del año “1061” (lo correcto es 1961), protocolizado mediante escritura pública, registrado en la oficina de DD.RR., con número 223 del registro de propiedad de la provincia Andrés Ibáñez de 26 de septiembre de 1961.

El “12 de agosto” en horas de la mañana, Lucas Romero Baigorria, amparado en el mandamiento de 8 de abril de 2010, emitido por Adhemar Fernández Ripalda, Samuel Saucedo Iriarte y Edgar Molina Aponte, Vocales de la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, sin ser titular de ese bien inmueble, puesto que el derecho se encontraba cuestionado en ese momento, dentro del proceso que se desarrollaba en el Juzgado “2º” (lo correcto es Tercero) de Partido en lo Civil y Comercial, incurrió en el predio de nuestra propiedad “Valparaíso - Mapaiso” sito en el km 9 del cantón “La Guardia”, violentamente con maquinaria de alto tonelaje, y procedió a destruir las viviendas de las personas que estaban posesionados con su anuencia en su condición de dueña, causándoles zozobra y terror.

El despojo violento estuvo a la cabeza del hijo de Lucas Romero Baigorria y de Germán Jesús Quezada Gonzales, Fiscal de Materia -codemandados-, donde el prenombrado sin contar con títulos idóneos, logró obtener la ilegal orden de desapoderamiento de la Sala Penal Segunda, cuando se encontraban en pleno proceso civil, puesto que la Resolución del Tribunal de garantías es de 9 de febrero de 2010 y el juicio civil comenzó el 20 de septiembre de 2008, mismo que se halla radicado en el Juzgado Tercero de Partido en lo Civil y Comercial, “lo que quiere decir que el recurso, fue realizado entre gallos y media noche” (sic), por lo que el derecho propietario se encuentra cuestionado, a la espera de que se resuelva su titularidad; señalando que no se les notificó con el referido “recurso” en su condición de directa interesada, por ser dueña del predio, por tanto mientras no exista sentencia ejecutoriada nadie puede hacerse dueño de sus tierras.

Por lo que el Auto de Vista de 9 de febrero de 2010, dictado por la Sala Penal Segunda, es extrapetita y le coartó toda posibilidad de defensa, pues se hizo creer que Lucas Romero Baigorria era dueño del terreno, dejando en completa indefensión a las víctimas múltiples, que ocupaban los terrenos, siendo que el mencionado codemandado, la ignoró y soslayó, al no hacer pública la acción de amparo constitucional, con la finalidad de que se defiendan, en igualdad de condiciones para hacer valer sus derechos conforme a las leyes.

#### I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Las accionantes por sí y por sus representados, denuncian como lesionados sus derechos a la “legítima defensa”, a la igualdad, a la “seguridad jurídica”, al debido proceso, al principio de legalidad, a la propiedad privada, citando al efecto los arts. 14.1, 56, 115.I y II, 116.I, 117.I y 119.II, de la Constitución Política del Estado (CPE); 8 inc. c) del apartado 2 y 4, 10, 11, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

#### I.1.3. Petitorio

La accionante por sí y por sus representados, piden se conceda la tutela y se disponga: a) “El pago de daños y perjuicios, por los daños causados a mis mandantes” (sic) a cargo de los demandados; b) El repliegue de los policías y restitución de sus representados, a sus respectivos lotes de terreno, hasta que se dilucide el proceso principal, por encontrarse en posesión anteriormente y haber sido despojados violentamente; y, c) La restitución de todos los bienes destruidos, determinando la

responsabilidad civil y penal conforme lo prescribe la parte final del art. 80 de la Ley del Tribunal Constitucional (LTC).

## I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 27 de abril de 2010, conforme acta cursante de fs. 121 a 124 vta., se produjeron los siguientes actuados:

### I.2.1. Ratificación de la acción

El accionante, ratificó in extenso el contenido de la demanda de acción de amparo constitucional.

### I.2.2. Informe de las autoridades demandadas

Germán Jesús Quezada Gonzales, Fiscal de Materia de Santa Cruz, mediante informe escrito cursante de fs. 108 a 109, manifestó: 1) Por requerimiento de 9 de julio de 2010, Arminda Méndez Terrazas, Fiscal de Distrito, ordenó su participación en su condición de Fiscal en esa localidad, constituyéndose el 12 de agosto de 2010, en el predio “Valparaíso - Mapaiso” ubicado en el km 9 del cantón La Guardia, provincia Andrés Ibáñez, para dar cumplimiento al mandamiento de desapoderamiento expedido por la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz a favor de Lucas Romero Baigorria; 2) El acto procesal se cumplió pacíficamente persuadiendo a las personas que se encontraban en los predios a que lo abandonen, siendo esa la primera vez que participó en un desapoderamiento; y, 3) Existe un proceso penal iniciado por Newton Shikujara Egüez, contra Graciela Mónica Prado Jarsun Vda. de Santa Cruz, por la presunta comisión del delito de estelionato, habiendo la accionante solicitado su recusación ante la Fiscal de Distrito apoyada en un sin número de falacias subjetivas que no se encuadraban a las causales de su pretensión.

Humberto Echalar Flores, Comandante Departamental de la Policía de Santa Cruz, mediante informe escrito que corre a fs. 112, señaló: la Policía Boliviana Departamental a su cargo, en estricta aplicación de lo que establece el art. 251 de la CPE, concordante con los arts. 1, 3, 6 y 7 de la Ley Orgánica de la Policía Boliviana, presto auxilio de la fuerza pública en cumplimiento al mandamiento de desapoderamiento de 8 de abril de 2010, señalando que las órdenes judiciales emitidas por los jueces son de cumplimiento obligatorio por parte de la Institución Policial (fs. 112).

Lucas Romero Baigorria, mediante informe escrito, cursante de fs. 113 a 115 manifestó: i) En 1961, Benjamín Santa Cruz Bonilla compró de Eduardo Zbinden, la propiedad llamada “Valparaíso”, misma que tenía una superficie de 489 ha, vendiéndola por fracciones, es así que en 1981 sólo le quedaba 63,3815 ha, según informe expedido por el Catastro Rural de Bolivia a cargo del Instituto Geográfico Militar (IGM); ii) En marzo de 1970, Benjamín Santa Cruz Bonilla por medio de su hijo Willy Santa Cruz Salazar como apoderado, vendió a Vera Saleski de Kramm dos parcelas contiguas, una de 70 y otra de 80 ha., quien junto a su esposo instalaron una fábrica de embutidos, propiedad que por proceso ejecutivo civil se adjudicó el Banco de Crédito S.A. de Oruro, quien transfirió 100 ha a favor de José María Arzabe Estivaris y María Angélica Ascarruns de Arzabe y Edmundo Quiroga de la Reza, quienes abandonaron las 100 ha, dicho abandono fue denunciando ante la Inspectora Regional del Trabajo Agrario, la misma que concluyó con la Resolución Ministerial (RM) 231/88 de 29 de junio de 1988, con la cual demandó dotación agraria, concluyendo la misma con la Resolución Suprema 207706 de 22 de mayo de 1990, habiendo suscrito convenio transaccional con sus “oponentes” el cual fue homologado por el Juez Agrario y registrado en DD.RR., bajo la matrícula computarizada 010078484 de 25 de mayo de 1991, es así que posteriormente en 1999 inició el proyecto de urbanización de sus predios, concluyendo la misma con la Resolución Municipal 010/2000 de 22 de

enero, emitida por el Concejo Municipal de La Guardia; iii) Después del fallecimiento de Benjamín Santa Cruz Bonilla, su hijo, Willy Santa Cruz Salazar, se hizo declarar heredero en el Juzgado de Instrucción de Samaipata, donde su causante no había fallecido y logró registrar en DD.RR. las 129 ha que su padre tenía a un principio, siendo que en realidad solo tenía 63 ha. Es así que en enero de 2007, junto a Graciela Mónica Prado Jarsun Vda. de Santa Cruz confieren poder a Pablo Flores Cheque y Newton Sikujara Eguez, para que vendan los lotes de terreno referidos, mediante documento de 2 de abril de 2007, con reconocimiento de firmas de 25 de julio del mismo año, por lo que éstos transfieren la propiedad de sus mandantes a Sofía Ruiz Eguez, quienes a su turno transfieren los terrenos a Newton Sikujara Eguez, procediendo de esta forma a transferir también su propiedad que quedaba a más de cinco kilómetros; iv) Graciela Mónica Prado Jarsun Vda. de Santa Cruz, nuevamente transfiere su supuesta propiedad de 129 ha mediante documento de 29 de abril de 2010 a los dirigentes de los “loteadores” Adela Suárez Falcón, Andrés Olvis Salazar Justiniano, Juan Carlos Tabeada, Moisés Sempertegui Salguero, Felicia Urquiza Vargas, Ernesto Flores Salazar, Octavio Velásquez, Samuel Arteaga Rivero y Santos Sempertegui Salguero; v) Existe falta de legitimación activa, ya que la accionante, no es propietaria de los terrenos que hace referencia, donde supuestamente se hubiesen cometido los hechos denunciados, puesto que la sola presentación de la declaratoria de heredera sobre los derechos y acciones relictos al fallecimiento de su esposo Willy Santa Cruz no le da la titularidad sobre un determinado bien, siendo improcedente la presente acción, puesto que esta pretende revisar un fallo constitucional, que sin perjuicio de su ejecución inmediata está condicionada a revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional; vi) Se señala que su derecho a la propiedad está cuestionado ante el Juzgado Tercero de Partido en lo Civil y Comercial, siendo totalmente falso, puesto que en base a sus documentos de propiedad demandó nulidad de documentos, contra la ahora accionante, quién intentó reconvenir sobre mejor derecho propietario, resolviendo el Juez de la causa “como no presentada” en virtud de no haber cumplido con los requisitos exigidos para ese fin, es decir no presentó los documentos de propiedad; vii) La acción de amparo constitucional resuelta a su favor, está conforme a la naturaleza del derecho de propiedad, el mismo que tiene un sujeto activo que es el propietario, al cual debe respetarse en su derecho, por lo que se ordenó la inmediata desocupación los entonces “recurridos” y otras personas que se encontrasen en los predios ocupados arbitrariamente por lo que se hizo innecesario notificar a terceros, pues bastó que estas personas estén en el terreno sin el asentimiento del propietario, para que les alcance el efecto del fallo emitido, no existiendo ningún hecho ilícito, habiendo cumplido con sus funciones los Vocales ahora demandados; viii) El Fiscal y los policías sólo ejecutaron el mandamiento de desapoderamiento en el marco de la ley; y, ix) En cuanto a la petición de la accionante, la misma no está dentro de la naturaleza de la acción de amparo constitucional, puesto que esta acción de defensa no define derechos, sino cesa y restablece los mismos cuando son vulnerados, en el caso de autos la custodia policial ya no existe porque cumplió con el plazo que estableció el mandamiento de desapoderamiento, la restitución de los loteadores a su propiedad es contraria a lo dispuesto en la Resolución de amparo, solicitando se deniegue la tutela impetrada y sea con la imposición de costas y multa.

Adhemar Fernández Ripalda, Samuel Saucedo Iriarte y Edgar Molina Aponte Vocales de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, no hicieron llegar informe escrito, ni se presentaron en audiencia, no obstante su citación personal que corre de fs. 90 vta. a 91.

### I.2.3. Resolución

La Sala Civil y Comercial Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías, mediante Resolución de 27 de septiembre de 2010, cursante de fs. 273 vta. a 278, concedió la tutela solicitada, “únicamente en cuanto a que no se cometan abusos ni excesos en la ejecución del mandamiento de desapoderamiento librado por la Sala Penal Segunda, en oportunidad de conocer el Amparo que se

ha mencionado en la presente Sentencia, ordenándose la paralización de la destrucción de casas construidas” (sic) e “improcedente” contra los Vocales, Comandante Departamental de la Policía y Fiscal de Materia, con los siguientes fundamentos: a) Que el mandamiento de desapoderamiento de 8 de abril de 2010, ordenado mediante Resolución de 9 de febrero del mencionado año, dictado dentro de la acción de amparo constitucional, interpuesta por Lucas Romero Baigorria contra Benjamín Trujillo, Adela Trujillo, Pablo Veizaga, Carlos Coímbra Zeballos, Ricardo Valdivieso, Ives Padilla y Olvis NN, por el “principio de inmediatez” se ejecutó; b) Existiendo en el presente otra acción de amparo constitucional con relación al desapoderamiento, el cual debe cumplirse, evitando los excesos, puesto que el mandamiento de desapoderamiento no señala demolición, sin embargo se evidencia ese extremo; c) Siendo que la Resolución de la primera acción de amparo constitucional, se encuentra en la ciudad de Sucre en revisión, no se puede esperar que sea devuelto para que se proteja el derecho; y, d) Debe cumplirse a cabalidad lo que dice el mandamiento de desapoderamiento conforme el art. 514 del (Código de Procedimiento Civil) que señala que los fallos de las autoridades competentes deben acatarse

### I.3. Consideraciones de Sala

Por mandato de las normas previstas por el art. 20.I y II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011; la Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional, conformó la Sala Liquidadora Transitoria, posesionando a los Magistrados de la misma, el 15 de febrero de 2012, a objeto de la liquidación de las acciones tutelares ingresadas a los Tribunales de garantías hasta el 31 de diciembre de 2011, en el marco de la Ley 1836 de 1 de abril de 1998. Con la referida competencia, se procedió al sorteo de la presente causa, dictándose Resolución dentro de plazo.

## II. CONCLUSIONES

Hecha la debida revisión y compulsas de los antecedentes se llega a las siguientes conclusiones:

II.1. Por memorial de 20 de septiembre de 2008, Lucas Romero Baigorria y María Nelva Zapata de Romero presentaron ante el Juez Tercero de Partido en lo Civil y Comercial, demanda de nulidad de declaratoria de heredero, de Partida de Registro en DD.RR. de la declaratoria de herederos y de las transferencias parciales y la cancelación del registro en DD.RR.: y acción negatoria contra Graciela Mónica Prado Jarsun Vda. de Santa Cruz (fs. 1 a 4).

II.2. Cursa memorial de 14 de mayo de 2009, presentado por José Manfredo Eguez Parada, apoderado de Graciela Mónica Prado Vda. de Santa Cruz, ante el Juzgado Tercero de Partido en lo Civil y Comercial, mediante el cual contestó y reconvino la demanda de nulidad a instancia de Lucas Romero Baigorria y María Nelva Zapata de Romero (fs. 5 a 8).

II.3. Por acta de audiencia informativa y Resolución de 9 de febrero de 2010, dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Lucas Romero Baigorria contra Benjamín Trujillo, Adela de Trujillo, Pablo Veizaga, Carlos Coímbra Zeballos, Richard Baldivieso Rivera y Olvis NN, la segunda pronunciada por Adhemar Fernández Ripalda, Samuel Saucedo Iriarte y Edgar Molina Aponte, Vocales de la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, que concedió la tutela solicitada, disponiendo la inmediata desocupación de todas las personas que se encuentren en dichos terrenos, debiendo librarse mandamiento de desapoderamiento, a ejecutarse por el Oficial de Diligencias, con el auxilio de la fuerza pública (fs. 76 a 79 vta.).

II.4. Mandamiento de desapoderamiento de 10 de febrero de 2010, dispuesto en cumplimiento a la Resolución de 9 del mismo mes y año, dictado dentro de la acción de amparo constitucional interpuesta por Lucas Romero Baigorria contra Benjamín Trujillo, Adela de Trujillo, Pablo Veizaga,

Carlos Coímbra Zeballos, Richard Baldivieso Rivera y Olvis NN, señalando: “terreno que deberá entregarse totalmente desocupado al nombrado propietario, debiendo custodiarse el mismo por el lapso de dos semanas posteriores a su desampoderamiento EL DESAMPODERAMIENTO DEBERA EFECTUARSE CONTRA CUALQUIER PERSONA QUE SE ENCUENTRE OCUPANDO ESOS TERRENOS “ (sic) (fs. 75).

II.5. Mediante memorial de 6 de septiembre de 2010, presentado por Graciela Mónica Prado Jarsun Vda. de Santa Cruz, ante la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, denunció la comisión de delitos por parte de Lucas Romero Baigorria como consecuencia de la irregular Resolución de 9 de febrero de 2010, en razón de que el derecho propietario no está plenamente constituido ya que existe un proceso ante el Juzgado Tercero de Partido en lo Civil y Comercial, por lo que no pudo declararse procedente la acción de amparo constitucional que este último interpuso, ya que conculca el principio de subsidiariedad e inmediatez (fs. 80 a 81 vta.).

II.6. Por providencia de 8 de septiembre de 2010, los Vocales de la Sala Penal Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial -ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Santa Cruz, decretaron: “...Los actuales Vocales que componemos la Sala Penal Segunda de la S.R. La Corte Superior del Distrito no participamos como Tribunal Constitucional, de primera instancia, en la audiencia de Amparo Constitucional a la que hace mención la impetrante; en consecuencia éste Tribunal no puede dejar sin efecto medidas que fueron impuestas en una resolución de Amparo Constitucional; máxime si dicha resolución actualmente se a elevado en revisión de oficio ante el Tribunal Constitucional, tal como lo prevé el art. 102, inciso V del Tribunal Constitucional...” (sic) (fs. 82).

II.7. Resolución de 18 de febrero de 2010, pronunciada por Gerardo Céspedes Vélez, Juez Tercero de Partido en lo Civil y Comercial “dentro del proceso ordinario de nulidad de declaratoria de heredero, nulidad de registro en DD.RR. y acción negatoria seguido por los esposos Lucas Romero Baigorria y María Nelva Zapata de Romero contra Graciela Mónica Prado Vda. de Santa Cruz, sucesores de Willy Santa Cruz Salazar, Newton Sikujara Eguez y Sofía Ruiz Eguez” (sic) declara probada la demanda. (fs. 203 a 206 vta.).

### III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

Las accionantes por sí y por sus representados, denuncian como lesionados sus derechos a la “legítima defensa”, a la igualdad, a la “seguridad jurídica”, al debido proceso, al principio de legalidad, a la propiedad, puesto que los demandados, amparados en el mandamiento de desampoderamiento ordenado por la Resolución de 9 de febrero de 2010, emitida por Adhemar Fernández Ripalda, Samuel Saucedo Iriarte y Edgar Molina Aponte, Vocales de la Sala Penal Segunda de la entonces Corte Superior del Distrito Judicial de Santa Cruz, constituida en Tribunal de garantías constitucionales, procedieron al desalojo de las personas que vivían en sus predios con su consentimiento, puesto que el derecho propietario de Lucas Romero Baigorria no está consolidado, siendo ella la propietaria de los referidos terrenos. En consecuencia, corresponde en revisión verificar los extremos demandados a fin de conceder o denegar la tutela solicitada.

#### III.1. De la naturaleza jurídica de la acción de amparo constitucional

Conforme a la jurisprudencia desarrollada por el Tribunal Constitucional, respecto a la acción de amparo constitucional la SC 1746/2011-R de 7 de noviembre, estableció: “El art. 128 de la CPE, establece los alcances y finalidad de esta acción tutelar, precisando: ‘...tendrá lugar contra actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que

restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley'. A ello se agrega lo preceptuado por el art. 129.I de la CPE.: '...se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados', entendido como el principio de subsidiariedad, consistente en la imposibilidad de plantear este medio de defensa si las instancias o recursos ordinarios no han sido agotados previamente, advirtiendo en el párrafo II del citado art. 129 el principio de inmediatez; es decir, que debe ser interpuesta en el plazo máximo de los seis meses a computarse desde el conocimiento del hecho, o de emitida la última resolución administrativa o judicial que causó el agravio”.

III.2. La imposibilidad de revisión de procedimiento de otras acciones tutelares, mediante la acción de amparo constitucional

Al respecto, la SCP 0194/2012 de 18 de mayo, estableció que: “La uniforme jurisprudencia de este Tribunal, ha establecido que la acción de amparo constitucional no procede para solicitar la revisión procedimental de otras acciones tutelares, en esta línea a vertido la SCP 0098/2012-R de 19 de abril, mencionando a la SC 0471/2011-R de 18 de abril, razonando de la siguiente manera: '...sin embargo, esa situación procesal del indicado incidente de inconstitucionalidad -hoy acción de inconstitucionalidad concreta-, que esencialmente es un recurso o acción constitucional, no debió ser reclamada a través de una acción de amparo constitucional, que es también una acción constitucional, de defensa de derechos fundamentales; pues ello no sólo que atenta a la naturaleza jurídica y finalidad de la acción de amparo constitucional, sino que también podría provocar una cadena de recursos o acciones tras otra, atentando así a la efectividad de la justicia constitucional'.

En esta misma línea jurisprudencial y la glosada en supra, es un precedente doctrinal que inviabiliza la interposición de un amparo constitucional para revocar, invalidar o corregir el procedimiento de otra similar emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, porque: '...no es posible interponer una acción tutelar para exigir el cumplimiento de un fallo pronunciado en otra acción tutelar (SC 1237/2010-R de 13 de septiembre), tampoco es posible cuestionar el procedimiento aplicado en el desarrollo de una acción tutelar a través de otra, ello significa ir contra la naturaleza jurídica de la acción de libertad en este caso; y por tanto, dicha pretensión no puede estar dentro de los alcances de su tutela.

No obstante, cabe recordar que el debido proceso, es también aplicable al ámbito de la justicia constitucional, la cual no está exenta de cumplir el procedimiento constitucional y legal establecido, en armonía con la jurisprudencia constitucional que sobre el particular se hubiere pronunciado; sin embargo, cualquier cuestionamiento debe ser impugnado u observado en el mismo mecanismo de defensa constitucional y no a través de otro, por lo explicado precedentemente' (SSCC 1016/2002-R, 1526/2002-R, 1326/2003-R, 1198/2003-R, 1005/2003-R, 0026/2004-R, 0732/2004-R, 0591/2010-R, 1237/2010-R, 0045/2011-R, 1662/2011-R y 1102/2011-R entre otras con este mismo entendimiento).

En virtud de la SC 1326/2003-R de 12 de septiembre, ha vertido el siguiente razonamiento, que: '... amparo constitucional, cual, como se tiene referido en el punto III.1 de esta sentencia, tiene por objeto otorgar una tutela efectiva e idónea a una persona en aquellos casos en los cuales se hubiese lesionado o vulnerado, de manera ilegal o indebida, sus derechos fundamentales o garantías constitucionales; por lo tanto no es una vía para exigir coactivamente el cumplimiento de una sentencia constitucional emitida en una acción tutelar, pretender darle ese uso significaría negarle eficacia a los efectos de los fallos de la jurisdicción constitucional y generar un círculo vicioso de amparos que haría colapsar el sistema; y, por ende, daría lugar a la utilización insulsa tanto de

recursos económicos como humanos, así como también el mal gasto de recursos al agraviado que ya había obtenido la tutela'.

En un caso similar a la presente problemática, refiere en la SC 1662/2011-R de 21 de octubre, que: '...la presente acción de amparo constitucional interpuesta por Javier Hinojosa Santalla en representación del partido político MNR contra Omar Rocabado Imaña, Juez de Partido y de Sentencia de Copacabana, no puede ser considerada; por cuanto, esta acción extraordinaria no constituye la vía ni el medio legal adecuado para corregir u ordenar se corrija el procedimiento presuntamente irregular en que se hubiera incurrido en otra acción constitucional, o lo que es peor, que por medio de otra acción constitucional, se pretenda dejar sin efecto resoluciones pronunciadas por los jueces o tribunales de garantías, como pretende el accionante...'

### III.3. Análisis del caso concreto

En el presente caso, los accionantes por si y por sus representados, denuncian como lesionados sus derechos a la "legítima defensa", a la igualdad, a la "seguridad jurídica", al debido proceso, al principio de legalidad, a la propiedad privada, puesto que los demandados, amparados en el mandamiento de desapoderamiento ordenado por la Resolución de 9 de febrero de 2010, emitida por los Vocales de la Sala Penal Segunda, se procedió al desalojo de sus predios, en forma violenta, utilizando maquinaria pesada, destrozando las casas que se encontraban en dichos predios, sin tomar en cuenta que ella dio su consentimiento para que esas personas vivan en los mismos, siendo que el derecho propietario de Lucas Romero Baigorria está controvertido por su persona dentro de un proceso civil ordinario.

De los hechos denunciados se tiene que en el supuesto caso de que el Tribunal o Juez de garantías en conocimiento de la resolución de amparo, no hubiese observado las normas de procedimiento aplicables a la referida acción y esta inobservancia perjudique a las partes, dichas omisiones podrán ser subsanadas ante el mismo Tribunal o Juez que conoció la acción, o en su caso, enunciarlas en la instancia de revisión ante este Tribunal Constitucional Plurinacional.

La presentación de una segunda acción de amparo constitucional, señalando que el derecho propietario no estaba consolidado a favor de Lucas Romero Baigorria y que el mandamiento de desapoderamiento se ejecutó de forma violenta, destruyendo las casas de las personas que ocupaban esos predios con su consentimiento en su condición de propietaria, imposibilita a este Tribunal ingresar al análisis de fondo de la problemática planteada, siendo una causal de improcedencia, por lo que los referidos argumentos deben necesariamente ser analizados dentro de la primera acción de amparo constitucional; es más, de la revisión de la base de datos del sistema informático de este Tribunal, se tiene que la misma aún no ha sido resuelta en etapa de revisión, por lo que la accionante aún tiene la potestad de apersonarse dentro de dicha tramitación en resguardo de sus derechos, en mérito a la flexibilización excepcional de la legitimación pasiva y de los alcances del principio de preclusión (SCP 0998/2012), pero de ningún modo activar la justicia constitucional nuevamente para corregir lo tramitado en otra acción tutelar.

En consecuencia, el Tribunal de garantías, al haber concedido la tutela, "únicamente en cuanto a que no se cometan abusos ni excesos en la ejecución del mandamiento de desapoderamiento" (sic) e "improcedente" contra los Vocales de la Sala Penal Segunda, el Comandante Departamental de la Policía y el Fiscal de Materia, no realizó una compulsa adecuada de los antecedentes y no empleó correctamente la jurisprudencia aplicable al caso.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Liquidadora Transitoria, en virtud de la jurisdicción y competencia que le confiere el art. 20.II de la Ley 212 de 23 de diciembre de 2011, en revisión, resuelve: REVOCAR la Resolución de 27 de septiembre de 2010, cursante de fs. 273 vta. a 278, pronunciada por la Sala Civil y Comercial Segunda de la Corte Superior del Distrito Judicial - ahora Tribunal Departamental de Justicia- de Santa Cruz; y, en consecuencia, DENEGAR la tutela solicitada, con la aclaración de que no se ingresó al análisis de fondo de la problemática planteada.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dra. Blanca Isabel Alarcón Yampasi  
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Macario Lahor Cortez Chávez  
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Carmen Silvana Sandoval Landivar  
MAGISTRADA

Fdo. Dra. Edith Vilma Oroz Carrasco  
MAGISTRADA

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales  
MAGISTRADO